

INFORMACIÓN PARA REDACTAR UNA QDRO [ORDEN CALIFICADA DE RELACIONES DOMÉSTICAS] PARA DIVIDIR LOS INTERESES DE LOS BIENES GANACIALES EN LA PENSIÓN DEL FONDO FIDEICOMISO DE LOS OBREROS PARA EL NORTE DE CALIFORNIA

CUANDO EL PARTICIPANTE NO SE HA JUBILADO O NO SE HA MUERTO

El Plan de Pensión mantenido por el Fondo Fideicomiso de la Pensión de los Obreros para el Norte de California es un plan de pensión de beneficio definido. Los beneficios se acumulan dependiendo, en primer lugar, de las Unidades de Beneficio o de las contribuciones del empleador ganadas por el participante y cuándo las ganó (lo que a su vez depende principalmente de las horas de trabajo reportadas por los empleadores contribuyentes) y, en segundo lugar, de los términos del Plan al momento en el que los beneficios son pagaderos. Vea la Sección 3.03.a y 6.04 del Plan de Pensión. Los beneficios son de plenos derechos adquiridos en el Plan en un paso al acumularse 10 Años de Servicio Acreditado sin que intervenga una Interrupción Permanente en el Servicio. Los beneficios no son pagaderos al Participante hasta que satisfaga los requisitos del Plan para la Jubilación y haga la solicitud adecuada de una pensión. Los beneficios son pagaderos únicamente en la forma de Beneficios mensuales de Pensión o de Muerte (a menos que el Valor Actuarial Presente de los beneficios totales sea de \$5,000.00 o menos).

El Plan de la Pensión se rige por la Ley de Seguridad de los Ingresos de Jubilación de los Empleados de 1974 (ERISA), según fue enmendada por la Ley de Equidad en la Jubilación de 1984 (REA). El Artículo 206(d)(3) de ERISA según fue enmendado (Código de los Estados Unidos, Título 29, Artículo 1056(d)(3)) dispone que los planes de pensiones como éste no pueden pagar beneficios a ninguna otra persona que no sea el participante o su beneficiario excepto sobre la base de una orden estatal de relaciones domésticas que cumpla con los requisitos para una “orden calificada de relaciones domésticas” (QDRO). Por lo tanto, si una ex-cónyuge de un participante desea que su porción de bienes gananciales de los beneficios de pensión le sean pagados a ella directamente por el Fondo cuando su porción sea pagadera, tiene que presentar al Fondo una orden calificada de relaciones domésticas. Los requisitos para dicha orden están establecidos en los subpárrafos (B), (C) y (D) del Artículo 206(d)(3) of ERISA, Artículo 1056(d)(3) del Título 29 del Código de los Estados Unidos. Para una explicación de esos requisitos, vea California Practice Guide de Hogoboom y King, California Practice Guide – Derecho Familiar, ¶¶ 8:270.2 y siguientes.

El Plan de Pensión es un plan de empleadores múltiples y tiene características importantes que lo distingue de las formas usuales de los planes de un solo empleador. Como resultado, las muestras de Órdenes Calificadas de Relaciones Domésticas que se publican en otras partes y que están ideadas para adaptarse a los planes de un solo empleador son mayormente inapropiadas en este caso. En su lugar proporcionamos el asesoramiento siguiente para redactar una Orden Calificada de Relaciones Domésticas para dividir los intereses de bienes gananciales en el Plan de Pensión que se adaptará a este Plan. Este asesoramiento asume que la Orden Calificada de Relaciones Domésticas será registrada por el tribunal antes de que el Participante se jubile o muera. *Si el participante ya se ha jubilado o ha muerto, favor de informarnos y le proporcionaremos asesoramiento adicional.*

- A. Especifique los nombres y las últimas direcciones postales conocidas del Participante y del Receptor Alterno del Pago (ex-cónyuge del participante).
- B. Identifique el Plan de Pensión como “**el Plan de Pensión mantenido por el Fondo Fideicomiso de los Obreros para el Norte de California**”, y especifique que el Fondo debe hacer los pagos de la porción de Receptor Alterno del Pago directamente a ella.
- C. Apéguese estrictamente a los términos del Plan. Puede que la orden no requiera que el Plan proporcione ningún tipo de forma de beneficio u opción que no sea proporcionada de otro modo conforme al plan.
- D. Al definir la porción de los bienes gananciales de los beneficios acumulados del participante en el Plan, tenga en cuenta que la forma en que se acumulan los beneficios conforme al Plan no permite el uso de la fórmula usual de la “regla de tiempo”. Vea California Practice Guide de Hogoboom y King, California Practice Guide – Derecho Familiar, ¶¶ 8:270.2 y siguientes. En lugar de eso, define el interés del Receptor Alterno de Pago en el Plan de Pensión simplemente como “**la mitad de esa porción del beneficio mensual de pensión del participante que se acumuló durante el periodo entre la fecha del matrimonio y la fecha de la separación**”. Proporcione las fechas del matrimonio y de la separación.
- E. Al definir cómo será calculada y pagada la porción del Receptor Alterno de Pago, se deberán observar los puntos siguientes:
 1. El Receptor Alterno de Pago no puede comenzar a recibir el pago de su porción hasta que el Participante llegue (o hubiera llegado) a la fecha más anticipada de jubilación conforme al Plan.
 2. El Receptor Alterno de Pago puede elegir (mediante solicitud al Fondo) comenzar a recibir el pago de su porción en el Plan de Pensión, previo a la separación del Participante del servicio con respecto al Plan, el primer día de cualquier mes en cuando los beneficios del Participante tengan los derechos adquiridos o después de eso y el Participante haya alcanzado la edad más anticipada de jubilación conforme al Plan.
 3. En caso de dicha elección,

- (a) la porción del Receptor Alterno de Pago será calculada como si el Participante se hubiera jubilado en la fecha en la que dicho pago va a comenzar (pero tomando en cuenta solamente el valor presente de los beneficios realmente acumulados y no tomando en cuenta el valor presente de cualquier subsidio del empleador por una jubilación anticipada, a menos que cualquier subsidio de ese tipo se haga pagadero al Participante, y
 - (b) el Receptor Alterno de Pago puede optar porque se le pague su porción en cualquier forma en la que se puedan pagar dichos beneficios conforme al Plan (que no sea en la forma de una anualidad mancomunada y de sobreviviente con respecto al Receptor Alterno de Pago y un cónyuge subsiguiente).
4. El Receptor Alterno de Pago tiene que comenzar a recibir su porción no más tarde de la fecha de efectividad de la pensión del Participante.
5. Pero, si el Participante se jubila con una Pensión de Incapacidad antes de llegar a fecha más anticipada de jubilación conforme al Plan para una pensión que no sea de incapacidad, la porción de los bienes gananciales del Receptor Alterno de Pago vencerá y será pagadera a ella comenzando el primer día del primer mes después de que el Participante llegue (o hubiera llegado) a la edad más anticipada de jubilación conforme al Plan para una pensión que no es de incapacidad. En dicho caso, la mitad de la porción de los bienes gananciales del Receptor Alterno de Pago, según se definió anteriormente, será calculada como si el participante se hubiera jubilado en esa fecha con la mayor pensión que no sea de incapacidad a la que hubiera sido elegible el participante.
6. Si el Receptor Alterno de Pago no comienza a recibir los pagos de su porción hasta que se jubile el Participante, el Receptor Alterno de Pago tendrá derecho a elegir que se le pague a ella su porción en cualquier forma permitida por el Plan y la ley y los reglamentos vigentes en ese momento, incluyendo (a) la mitad de la “Pensión Mancomunada y de Sobreviviente” con el Participante basada en la porción de los bienes gananciales del beneficio acumulado de pensión del Participante o (b) una pensión pagadera de por vida al Receptor Alterno de Pago (con garantía de beneficios disponible). La cantidad del pago conforme a la forma elegida será calculada usando las suposiciones actariales especificadas en el Plan para proporcionar el equivalente actuarial de la porción no ajustada del Receptor Alterno de Pago del beneficio del participante.
- F. El Receptor Alterno de Pago tendrá el derecho a designar a un beneficiario de su porción sólo si elige comenzar a recibir el pago de su porción como un beneficio mensual vitalicio con garantía de beneficios disponible.
- G. La orden puede disponer que, “si muere el Participante previo a la jubilación y el Receptor Alterno de Pago no ha comenzado a recibir el pago de su porción como beneficio mensual por su propia vida, el Receptor Alterno de pago será considerado como el cónyuge sobreviviente del Participante en la medida de la porción de bienes gananciales del beneficio acumulado de pensión del Participante para fines del beneficio del cónyuge sobreviviente conforme al Plan”. Si no se dispone así, el mismo renunciará expresamente al interés del Receptor Alterno de Pago en cualquier beneficio de sobrevivencia o de muerte.
- H. Para poder reservar la primera opción descrita en el párrafo E (6) anterior, la orden deberá disponer que, “si, cuando se jubile el Participante, el Receptor Alterno de Pago no ha comenzado a recibir el pago de su porción como beneficio mensual por su propia vida, ella será considerada como cónyuge sobreviviente del Participante en la medida de la porción de los bienes gananciales del beneficio acumulado de pensión del Participante”. Si no se dispone así, el mismo renunciará expresamente el derecho del Receptor Alterno de Pago para ser tratada de esa forma.
- I. La orden deberá decir si el Receptor Alterno de Pago compartirá los incrementos de beneficio con posterioridad a la jubilación, usando una de las oraciones siguientes:
1. “El Receptor Alterno de Pago no compartirá ningún incremento o suplemento de beneficio posterior a la jubilación que pueda adjudicarse al Participante”, o
 2. “El Receptor Alterno de Pago deberá compartir proporcionalmente solamente aquellos incrementos o suplementos de beneficio posteriores a la jubilación adjudicados al Participante que se calculan sobre la cantidad del beneficio mensual acumulado o total del Participante”, o
 3. “El Receptor Alterno de Pago deberá compartir proporcionalmente todos los incrementos o suplementos de beneficio adjudicados al participante”.
- J. Una vez que se determina que la orden es una orden calificada, los derechos del Receptor Alterno de Pago con respecto al Fondo, p. ej., a avisos y remedios, serán los mismos según se apliquen a cualquier beneficiario conforme al Plan.

Recomendamos que presente la orden propuesta al Fondo para su revisión antes de presentarla al tribunal para su registro.

El Fondo no estipulará con respecto a los términos de una Orden Calificada de Relaciones Domésticas. Conforme a la Ley de Equidad en la Jubilación, el designado por el Administrador del Plan acusará recibo de cualquier orden de relaciones domésticas debidamente registrada y luego hará una determinación de si la orden es o no una orden calificada de relaciones domésticas de acuerdo al significado de dicha Ley. Tomará una determinación de acuerdo con su responsabilidad fiduciaria conforme a ERISA según fue enmendada por REA (Ley de Equidad en la Jubilación).

El Administrador del Plan para el Plan de Pensión es la Junta de Fideicomisarios del Fondo de Pensión. La Junta de Fideicomisarios ha delegado en el Sr. Edward J. Smith, Secretario del Fondo, la responsabilidad de determinar el carácter de calificadas de las órdenes de relaciones domésticas recibidas por el Fondo. Él tomará la determinación con el asesoramiento de los abogados, consultores y administradores del plan.

Si tiene preguntas adicionales, deberá dirigirlas a la oficina del Fondo en 220 Campus Lane, Fairfield, CA 94534-1498 • Teléfono: (707) 864-2800 o gratuitamente al (800) 244-4530.

1 Ingrese Nombre/Dirección/Teléfono

2

3

4 Abogado de

5

6

7 TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA

8

CONDADO DE [CONDADO]

9

10 [Nombre de la Parte 1]

11

Demandante,

12

v.

13

[Nombre de la Parte 2]

14

Demandado

15

POR CUANTO:

16

A. El Demandante y la Demandada casados el _____ separados el _____, y se registró la Sentencia de Disolución del Matrimonio en este proceso el _____ disolviendo finalmente el matrimonio efectivo al _____;

17

B. Este Tribunal tiene jurisdicción personal tanto para el Demandante como para la Demandada y jurisdicción sobre el tema de esta Orden.

18

C. El Demandante y la Demandada tienen la intención de que esta Orden sea una orden calificada de relaciones domésticas (QDRO, por sus siglas en inglés), según se define en el § 206 (d) (3) de la Ley de Seguridad de los Ingresos de Jubilación de los Empleados de 1974 (ERISA, por sus siglas en inglés), según fue enmendada por la Ley de Equidad en la Jubilación de 1984, 29 U.S.C, § 1056(d)(3); y

19

D. El Demandante y la Demandada mediante la presente estipulan que se registre la Orden siguiente:

20

21

22

23

24

25

26

27

28

Caso No.: [Número de Caso]

**ESTIPULACIÓN PARA LA DIVISIÓN
DE LOS BENEFICIOS DE LA PENSIÓN
DEL FONDO FIDEICOMISO DE LOS
OBREROS Y ORDEN CALIFICADA DE
RELACIONES DOMÉSTICAS (QDRO)**

1
2 SE ORDENARÁ DE LA FORMA SIGUIENTE;

3
4 1. Tal y como se utilizan en esta Orden se aplican los términos siguientes:

5
6 a. El "Participante" es

7
8 Nombre: _____

9
10 Dirección: _____

11 Número de Seguro Social: Que se facilitará por separado

12 Fecha de Nacimiento: (MM/AAAA)

13 b. El "Receptor Alterno de Pago" es:

14
15 Nombre: _____

16
17 Dirección: _____

18 Número de Seguro Social: Que se facilitará por separado

19 Fecha de Nacimiento: (MM/AAAA)

20 c. El "Plan" se refiere al Plan de Pensión mantenido por el Fondo Fideicomiso de los
21 Obreros para el Norte de California y el cual está administrado por la Junta de
22 Fideicomisarios para el Fondo Fideicomiso de Pensión de los Obreros para el Norte de
23 California situado en 220 Campus Lane, Fairfield, California, 94534-1498.

- 24
25 2. El Participante ha acumulado beneficios en el Plan que son bienes gananciales del
26 Participante y del Receptor Alterno de Pago. Para fines de dividir estos bienes gananciales,
27 al Participante y al Receptor Alterno de Pago se les asigna como propiedad por separado la
28 mitad de esa porción del total del Participante, el beneficio de pensión mensual no ajustado que
se acumuló entre la fecha del matrimonio y la fecha de la separación.

3. Mediante solicitud por escrito al Plan, el Receptor Alterno del Pago puede optar por comenzar
a recibir el pago de su porción, según se define en el párrafo 2, previo a la separación del
Participante del servicio con respecto al Plan, el primer día de cualquier mes a partir de que esta

1 Orden haya sido registrada por el Tribunal y recibida por el Fondo, que los beneficios del
2 Participante hayan sido adjudicados y el Participante haya alcanzado la fecha más anticipada de
3 jubilación conforme al Plan para una pensión que no sea de incapacidad. En la eventualidad de
4 esta elección, la porción del Receptor Alterno de Pago (a) será calculada como si el Participante
5 se hubiera jubilado en la fecha en la que el pago va a comenzar (pero tomando en consideración
6 solamente el valor presente de los beneficios realmente acumulados y no tomando en
7 consideración el valor presente de cualquier subsidio del empleador por jubilación anticipada) y
8 (b) puede ser pagada en cualquier forma en la que puedan pagarse los beneficios conforme al
9 Plan (que no sea en la forma de una anualidad conjunta y de sobreviviente con respecto al
10 Receptor Alterno de Pago y un cónyuge posterior). Si después de que el interés del Receptor
11 Alterno de Pago ya está siendo pagado el Participante comienza a recibir una pensión del Plan
12 que incluye un subsidio del empleador para una jubilación anticipada, el beneficio mensual del
13 Receptor Alterno de Pago será ajustado para permitir que el Receptor Alterno de Pago reciba su
14 porción prorrataeada del subsidio siempre y cuando ella esté recibiendo beneficios y el
15 Participante (o su beneficiario) esté recibiendo una pensión subsidiada.

16 4. La fecha de inicio de la pensión del Receptor Alterno de Pago no será posterior a la fecha de
17 inicio de la pensión del Participante, a menos que el Participante se jubile con una Pensión de
18 Incapacidad previo a alcanzar la fecha más anticipada de jubilación conforme al Plan para una
19 pensión que no sea de incapacidad. En el último caso la porción de los bienes gananciales del
20 Receptor Alterno de Pago se vencerá y será pagadera el primer día del primer mes después de
21 que el Participante alcance (o hubiera alcanzado) la fecha más anticipada de jubilación conforme
22 al Plan para una pensión que no es de incapacidad.

23 5. Si el Receptor Alterno de Pago comienza a recibir su porción coincidente con la jubilación del
24 Participante con una Pensión de Incapacidad o con posterioridad a eso, la mitad de la porción de
25 los bienes gananciales del Receptor Alterno de Pago, según se define en el párrafo 2, anterior,
26 será calculada como una porción de la mayor pensión que no sea de incapacidad a la cual el
27

Participante, de otra forma, hubiera sido elegible en la fecha de inicio del Receptor Alterno de Pago.

6. Si el Receptor Alterno de Pago no comienza a recibir el pago de su porción hasta que el Participante se jubile, el Receptor Alterno de Pago puede elegir recibir su porción en cualquier forma permitida por el Plan en ese momento. La cantidad del beneficio mensual del Receptor Alterno de Pago será entonces determinada aplicando a la porción del Receptor Alterno de Pago los términos del Plan para la forma de pago seleccionada.

7. Si el Participante muere previo a la jubilación y el Receptor Alterno de Pago no ha comenzado a recibir todavía el pago de su porción (según se dispone en el párrafo 3), se le considerará a ella en la medida de la porción de bienes gananciales del beneficio acumulado del Participante como si ella fuera la cónyuge sobreviviente del Participante para los fines del Beneficio Previo a la Jubilación del Cónyuge Sobreviviente según se dispone conforme al Plan.

8. Si, cuando se jubila el Participante, el Receptor Alterno de Pago no ha comenzado todavía a recibir el pago de su porción (según se dispone en el párrafo 3), a ella se le considerará en la medida de la porción de bienes gananciales del beneficio acumulado del Participante como si ella fuera la cónyuge actual del Participante para fines de la Pensión Esposo-y-Esposa disponible conforme al Plan.

9. Si al Participante se le adjudica un incremento de beneficio posterior a la Jubilación calculado sobre la cantidad de los beneficios acumulados, el Receptor Alterno de Pago participará por igual en esa porción del incremento atribuible a los beneficios acumulados entre la fecha del matrimonio y la fecha de la separación.

10. Nada en esta Orden será interpretado como para requerir que el Plan proporcione un tipo o forma de beneficio o una opción que no esté de otro modo proporcionado conforme al Plan.

11. Nada en esta Orden será interpretado como para requerir que el Plan proporcione beneficios incrementados sobre la base del valor actuarial.

1 12. Esta Orden no requiere que el Plan pague al Receptor Alterno de Pago beneficios que se
2 requiera pagar a otro receptor alterno de pago conforme a otra orden que previamente se
3 determinó que era una orden calificada de relaciones domésticas.

4 13. Esta Orden tiene la intención de ser una Orden Calificada de Relaciones Domésticas
5 (QDRO) conforme a ERISA y al Plan, según sea enmendada ocasionalmente. Para ese fin, el
6 Administrador del Plan se reserva el derecho de reconfirmar el carácter de calificada de esta
7 Orden al momento en el que los beneficios sean pagaderos. Si, ya sea ERISA o el Plan son
8 enmendados o si la ley con respecto a las Órdenes Calificadas de Relaciones Domésticas
9 (QDRO) es, por otro lado, alterada o modificada, entonces cualquiera de las partes puede tomar
10 las medidas necesarias para enmendar esta Orden para cumplir con cualquier enmienda, cambio
11 y/o modificación, o, si se permite de acuerdo a cualquier enmienda, cambio o modificación, el
12 Administrador del Plan puede continuar considerando esta Orden como una orden calificada.

13 14. El Tribunal conservará la jurisdicción con el fin de enmendar esta Orden para que pueda
14 calificar o continuar calificando como una Orden Calificada de Relaciones Domésticas (QDRO).

15 APROBADA EN CUANTO A FORMA Y CONTENIDO;

16 Fecha: _____

Demandante

17 Fecha: _____

Demandada

18 QUEDA ASÍ ORDENADO.

19 Fecha: _____

Juez del Tribunal Superior

Procedimientos para Determinar el Carácter de Calificadas de las Órdenes Relaciones Domésticas y para Administrar las Distribuciones Conforme a Dichas Órdenes

Conforme al Artículo 206 (d) de ERISA según fue enmendado por la Ley de Equidad en la Jubilación de 1984, la Junta de Fideicomisarios del Fondo Fideicomiso de la Pensión de los Obreros para el Norte de California ha adoptado los procedimientos siguientes para determinar el carácter de calificadas de las órdenes de relaciones domésticas y para administrar las distribuciones conforme a dichas órdenes calificadas.

1. De acuerdo con la Sección 1(c) del Artículo IV del Acuerdo de Fideicomiso, el Secretario de la Junta de Fideicomisarios está designado para desempeñar las responsabilidades del Administrador del Plan especificadas en ERISA Artículo 206 (d) según fue enmendado.
2. Al recibir una orden de relaciones domésticas, el Secretario deberá notificar con prontitud al Participante, al Receptor Alterno de Pago nombrado en la orden y a cualquier otro Receptor Alterno de Pago sobre el recibo por el Plan de la orden y los procedimientos del Plan para determinar el carácter de calificadas de las órdenes de relaciones domésticas. Dicho aviso será enviado por correo certificado, con acuse de recibo, a cada una de esas personas a la dirección incluida en la orden, o si no está incluida dicha dirección, a cualquier dirección que el Secretario tenga motivo de conocer independientemente de la orden.
3. Si la orden no está basada en una estipulación, un acuerdo de arreglo sobre la propiedad o cualquier otra prueba de consentimiento con dicha orden por el Participante, o un abogado a nombre del Participante, se deberá acompañar una copia de la orden al aviso y el aviso deberá:
 - (a) Solicitar que el Participante u otro Receptor Alterno de Pago, si lo hay, informen al Secretario por escrito en un plazo de 60 días después del recibo del aviso sobre si él o ella disputan el carácter de calificada de la orden;
 - (b) Notificar al Participante o a otro Receptor Alterno de Pago, si lo hay, que a menos que el Secretario sea informado dentro de dicho periodo de tiempo de que él o ella disputan el carácter de calificada de la orden, y de las razones específicas para dicha disputa, dicho carácter se considerará como admitido.
4. El aviso al Receptor Alterno de Pago nombrado en la orden deberá informarle a ella o a él de que ella o él pueden designar por escrito a un representante para el recibo de los avisos que sean enviados a dicho Receptor Alterno de Pago con respecto a la orden.
5. En cualquier caso cubierto por los párrafos 2 y 3, el Secretario puede prescindir de los procedimientos dispuestos en esos párrafos si se le proporciona una declaración firmada por el Participante so pena de perjurio conforme a las leyes del Estado de California certificando que el Participante ha recibido una copia de la orden de relaciones domésticas, que ha leído y entiende las disposiciones de la orden relativas al Plan de Pensión mantenido por el Fondo y que no disputa el carácter de calificada de la orden conforme al Artículo 206 (d) de ERISA según fue enmendado. El Secretario puede también aceptar el certificado del Participante que proporcione para fines de la orden la dirección del Participante y el Receptor Alterno de Pago nombrado en la orden, si una o ambas de esas direcciones son omitidas de la orden, y en dichas circunstancias el certificado ejecutado de la misma forma de dicho Receptor Alterno de Pago como que proporciona la dirección del Receptor Alterno de Pago para fines de esta orden.

6. El Secretario deberá enviar con prontitud copias de dicho aviso o dicha declaración, según sea el caso, la orden y cualquier correspondencia en conexión con las mismas, una declaración del Servicio Acreditado Acumulado y las Unidades de Beneficio del Participante y cualquier otro documento que influyan en el carácter de calificada de la orden al abogado asociado del Fondo para su revisión y opinión respecto a dicho carácter de calificada.
7. Después del recibo de la orden, el Secretario deberá segregar en una cuenta por separado o en una cuenta de plica cualquier cantidad que se venza de ahí en adelante que hubiera sido pagadera al Receptor Alterno de Pago nombrado en la orden durante el periodo de dicha segregación si se hubiera determinado que la orden era una orden calificada de relaciones domésticas. La cantidad segregada deberá producir intereses en la medida y a la tasa dispuesta conforme a las reglas y regulaciones aplicables a la cuenta.
8. Después de recibir la opinión del abogado asociado y considerar cualquier respuesta del Participante o de otro Receptor Alterno de Pago al aviso dado conforme a los párrafos 2 y 3 anteriores, el Secretario deberá determinar si la orden es o no es una orden calificada de relaciones domésticas según está definida por el Artículo 206 (d) de ERISA según fue enmendado.
9. Si se determina que la orden es una orden calificada, y si el Participante ha proporcionado una declaración conforme al párrafo 5 o el Participante y cualquier Receptor Alterno de Pago han informado al Secretario por escrito que no se disputa el carácter de calificada, o que no ha respondido al aviso dado conforme al párrafo 2 dentro del plazo de tiempo especificado en el párrafo 3, el Secretario deberá pagar las cantidades segregadas (más cualquier interés en las mismas) a la persona o las personas que tengan derecho a ellas.
10. Si se determina que la orden es una orden calificada, y si el Secretario ha sido informado por escrito dentro del plazo de tiempo especificado en el párrafo 3 de que el Participante u otro Receptor Alterno de Pago diputa dicho carácter de calificada, el Secretario deberá notificar a la persona que alega que la orden no es calificada sobre su determinación y de las razones específicas para la misma, y deberá informar a dicha persona sobre su derecho a solicitar a la Junta que revisen dicha determinación conforme a la Sección 9.04 del Plan de Pensión dentro de los 60 días después del recibo de dicho aviso. El Secretario deberá continuar segregando las cantidades designadas en dicha orden como pagaderas al Receptor Alterno de Pago pendiente de la resolución del asunto de si la orden es un orden calificada, o la terminación de los 18 meses a partir del recibo de la orden por el Plan, cualquiera de ellas que ocurra primero.
11. Si se determina que la orden no es una orden calificada, el Secretario deberá notificar prontamente al Participante, al Receptor Alterno de Pago nombrado en la orden y a cualquier otro Receptor Alterno de Pago de dicha determinación. El aviso establecerá en una manera calculada para que sea entendida por el destinatario (a) la razón o las razones específicas para la determinación; (b) la referencia específica a las disposiciones pertinentes de la ley o del Plan sobre las que está basada la determinación; y (c) una descripción de cualquier material, información o acción adicionales necesarias para permitir al Receptor Alterno de Pago nombrado en la orden para que perfeccione el carácter de calificada de la orden y cualquier explicación de por qué dicho material, información o acción son necesarias, y deberá informar que si el Receptor Alterno de Pago nombrado en la orden no proporciona el material o la información o toma la acción necesaria para perfeccionar la orden dentro de los 60 días después del recibo del aviso, o dentro de aquel periodo de tiempo razonable de ahí en adelante que el Secretario pueda conceder, el Secretario deberá pagar la cantidad segregada (más cualquier interés sobre la misma) a la persona o las personas que hubieran tenido derecho a dichas cantidades si no hubiera habido una orden.

12. Después de la terminación del periodo de tiempo permitido para la perfección de la orden, o después de la terminación de los 18 meses a partir del recibo de la orden por parte del Plan, lo que ocurra primero, el Secretario deberá pagar la cantidad segregada (más cualquier interés sobre la misma) a la persona o personas que hubieran tenido derecho a dichas cantidades si no hubiera habido dicha orden.
13. Cualquier pago hecho conforme a estos procedimientos serán sin prejuicio al derecho del Secretario de la Junta de separar o retener pagos que se vencen con posterioridad a dicho pago si el Secretario o la Junta determinan que dicha acción es necesaria para proteger los intereses del Fondo.
14. El Secretario deberá considerar una orden de relaciones domésticas registrada antes del 1 de enero de 1985 como una orden calificada de relaciones domésticas si el Plan estaba pagando beneficios conforme a dicha orden en esa fecha. Después de seguir los procedimientos especificados anteriormente, el Secretario puede considerar cualquier otra orden de relaciones domésticas que fue registrada previo al 1 de enero de 1985 como una orden calificada de relaciones domésticas incluso si dicha orden no cumple con los requisitos del Artículo 206 (d) de ERISA según fue enmendado.
15. El objetivo de estos procedimientos es minimizar los costos y demorar participar en la implementación de las disposiciones del Artículo 206 (d), compatibles con los requisitos de la Parte 4 de ERISA, y el Secretario y el abogado asociado están autorizados a suplementar o modificar los procedimientos para lograr este objetivo.